

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, octubre 16 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 608
Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARGARITA BEDOYA ARREDONDO y OTRO.

DEMANDADO: IVÁN CEBALLOS PERAFÁN y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00165-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indica el canal digital de los testigos aportados donde deben ser notificados, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada a notificar, debiéndose

informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

6.- Los perjuicios materiales reclamados respecto del demandante GILMER ANTONIO GIRALDO LÓPEZ, se deben estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JHONI ARLEY ORTEGA QUICENO, abogado titulada con T.P. No. 225.281 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac3dd44299cbof849abdo8778a7997b0547658789022bd8384ccf523fab75

a

Documento generado en 16/10/2020 11:57:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**